

SÍNTESIS DEL SUP-REC-582/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El Instituto local de Oaxaca declaró la pérdida del registro del partido político local MUJER, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de las diputaciones y de los ayuntamientos 2023-2024.
2. El partido MUJER impugnó esa determinación y alegó, esencialmente, que el Instituto local indebidamente consideró solo la elección de las diputaciones y los ayuntamientos de 2024, al encontrarse pendiente la elección de la gubernatura, a celebrarse en 2028.
3. El Tribunal local confirmó la determinación del Instituto local, porque el umbral del 3% para conservar el registro como partido político local se debe verificar sobre los resultados de las elecciones ya celebradas.
4. Inconforme, el partido MUJER presentó un medio de impugnación federal y la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada, al compartir el criterio sostenido por el Tribunal local.
5. Ahora, el partido recurrente impugna esta última sentencia.

Planteamientos de la parte recurrente:

El partido recurrente refiere que en el caso se cumple el requisito especial de procedencia por dos razones.

- a. Por tratarse de un asunto importante y trascendente, ya que permitirá establecer una metodología clara respecto de la periodicidad en la que se debe verificar la pérdida del registro de un partido político local, en entidades en las cuales las elecciones no son concurrentes y en las que, en su opinión, ya existen precedentes que han validado una verificación a partir de una elección retroactiva o futura.
- b. Porque se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 26/2012, al solicitar, desde la instancia primigenia, un pronunciamiento sobre el alcance respecto a la interpretación del artículo 116 constitucional, atendiendo al principio de periodicidad en las elecciones, a efecto de que la verificación se haga considerando incluso elecciones futuras.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La Sala Responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se **desecha** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-582/2025

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES, “MUJER”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2025¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	20

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2025, salvo precisión en diverso sentido.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
MUJER:	Partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Instituto local declaró la pérdida del registro del partido político local MUJER, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones celebradas el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para los cargos de diputaciones y ayuntamientos.
- (2) El partido MUJER impugnó esa determinación al considerar indebido que el Instituto local verificara el referido porcentaje únicamente respecto de la elección de las diputaciones y de los ayuntamientos ya referido, al encontrarse pendiente la elección de la gubernatura, a celebrarse en 2028.
- (3) El Tribunal local confirmó la determinación del Instituto local, al concluir que el umbral del 3% para conservar el registro como partido político local se debe verificar sobre los resultados de las elecciones ya celebradas.
- (4) Inconforme, el partido MUJER presentó un medio de impugnación federal y la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada, al coincidir con el criterio



sostenido por el Tribunal local, en el sentido de que la verificación del porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida debe realizarse sobre los resultados de las elecciones ya concluidas, y no sobre procesos futuros.

- (5) Ahora, el partido MUJER impugna la sentencia de Sala Regional. Por ello, este órgano jurisdiccional debe verificar, en primer término, si el presente recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Proceso electoral local 2023-2024.** El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto local declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de diputaciones y ayuntamientos que se eligen por sistema de partidos políticos.
- (7) **Jornada Electoral y resultados de la elección.** El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la elección de diputaciones y ayuntamientos. El partido MUJER obtuvo la siguiente votación en ambas elecciones.

Elección	Votación válida emitida	Porcentaje
Diputaciones	43,194	2.50%
Ayuntamientos	24,306	1.90%

- (8) **Inicio del procedimiento de liquidación.** El 28 de junio de 2024, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que se declaró el inicio de liquidación de los partidos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para mantener su registro, entre ellos el partido MUJER.
- (9) **Pérdida de registro.** Después de una primera cadena impugnativa, el 12 de marzo, el Consejo General del Instituto local, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-14/2025, declaró la pérdida de registro del partido local MUJER, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos 2023-2024.
- (10) **Recurso de apelación local (RA/09/2025).** El 18 de marzo, el partido MUJER impugnó el acuerdo señalado en el punto anterior.

- (11) **Sentencia local.** El 23 de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación antes señalado y determinó confirmar el acuerdo controvertido.
- (12) **Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-90/2025).** Inconforme, el 29 de octubre, el partido MUJER presentó una demanda a fin de impugnar la sentencia local referida en el párrafo anterior.
- (13) **Sentencia regional (acto impugnado).** El 11 de noviembre, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia local².
- (14) **Recurso de reconsideración.** El 18 de noviembre, el partido MUJER presentó una demanda de recurso de reconsideración.
- (15) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

4. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un

² Determinación notificada a la parte recurrente el 12 siguiente.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (18) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (19) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b.** en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.
- (20) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLICUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.

- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁵.
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (22) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

4.2. Contexto de la impugnación

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (23) La controversia se relaciona con la periodicidad en la que debe verificarse el cumplimiento del porcentaje mínimo de la votación obtenida, para efectos de la conservación del registro como partido político local, en el estado de Oaxaca¹⁶.
- (24) La parte recurrente obtuvo su registro como partido político local el 30 de agosto de 2023, con efectos constitutivos al 1.^º de septiembre,¹⁷ y el asunto tiene origen en la impugnación que presentó en contra de la determinación del Consejo General del Instituto local respecto de la pérdida de dicho registro¹⁸, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones celebradas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024¹⁹, relativa a diputaciones locales y concejales de los ayuntamientos.
- (25) Previo a la declaración de la pérdida de registro, al desahogar la vista que le dio el Instituto local con el dictamen que emitió la Junta General Ejecutiva,²⁰ el recurrente alegó falta de fundamentación, motivación y congruencia, toda vez que si bien en el dictamen se citó el acuerdo IEEPCO-CG-88-2022,²¹ se le dio una interpretación distinta. Su pretensión

¹⁶ Conforme al Decreto 1263, entre las reformas aprobadas en el estado de Oaxaca, se determinó realizar las elecciones a diputaciones locales y concejalías municipales de manera concurrente con las elecciones federales (3 años), dejando en su periodo regular la elección de la gubernatura (6 años).

¹⁷ Mediante Acuerdo IEEPCO-RCG-01/2023.

¹⁸ La cual se sustentó en los artículos 1; 41, párrafo tercero, fracciones I y II, y Base I, primer párrafo; y 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución general; 7, numeral 1, y 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; 94, numeral 1, inciso b); 95, numerales 3 y 4, y 96, de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 2, fracción XXXVI; 31; 38, fracción XVII; 46, fracción XIII; 148 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁹ El recurrente obtuvo la votación siguiente: en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa: 2.50 % de la votación válida emitida y en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos: 1.90 % de la votación válida emitida.

²⁰ Mediante el oficio MUJER/REP/029/2025.

²¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA PERIODICIDAD PARA VERIFICAR LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES: UNIDAD POPULAR Y NUEVA ALIANZA OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, en el cual se concluyó que la verificación del porcentaje mínimo de votación que deben cumplir los partidos políticos locales, debe realizarse cada tres años, contemplando en su conjunto, los porcentajes obtenidos en las elecciones de la Gobernatura del Estado, Diputaciones y Concejalías, es decir, todas las elecciones sin distingo de la fecha en que fueron celebradas.



desde entonces fue la de conservar el registro como partido político local, derivado de que la elección de gubernatura se celebrará hasta el 2028.

- (26) Solicitó una interpretación extensiva en su beneficio, *pro persona*, de los artículos 94 de la LGPP, 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y 116, fracción f, de la Constitución general, con la finalidad de maximizar el derecho humano de participación política, consistente en que la verificación del 3% de la votación se haga considerando, en su conjunto, tanto la elección a diputaciones y ayuntamientos 2023-2024, como a la gubernatura que se realizará en 2027-2028, de tal manera que conserve su registro y se le permita participar en ese proceso electoral, a efecto de demostrar, en igualdad de condiciones, el grado de representatividad que tiene.
- (27) La solicitud de la referida interpretación la sustentó en los siguientes argumentos:
- En Oaxaca las elecciones locales no son concurrentes.
 - En el Acuerdo IEEPCO-CG-88-2022 se realizó un estudio del principio de periodicidad que fue confirmado en el SX-JRC-14/2023,²² conforme al cual la verificación debe realizarse cada 3 o 6 años, de ahí que constituye un precedente vinculante.
 - La situación excepcional en la que se encuentra, toda vez que su registro como partido político local se retrasó²³ y fue aprobado días antes de que iniciara el proceso electoral local en Oaxaca 2023-2024, para la renovación del congreso local y los Ayuntamientos, sin que el Instituto local le consultara si quería participar en él, ocasionando que no tuviera las misma posibilidades organizativas, y considerando que

²² En la referida sentencia, la Sala Regional concluyó que al momento en que se debía adoptar la decisión sobre la continuidad del registro local de los partidos políticos en Oaxaca, ya se contaba con el resultado de los comicios a los que se refiere el artículo 116 de la Constitución general, así como la LGPP, por lo que era posible y correcto que se valoraran los resultados de las tres elecciones locales que integran en conjunto un proceso electoral ordinario para la renovación de las autoridades de Oaxaca. Sentencia que quedó intocada al desecharse la demanda que originó el SUP-REC-128/2023.

²³ Se obtuvo el 30 de agosto de 2023, con efectos constitutivos al 1 de septiembre de ese año.

no ha tenido la oportunidad de participar en igualdad de circunstancias en las elecciones, entre ellos el de la Gubernatura que está programada para 2027-2028.

- El artículo 116 constitucional no distingue en alguna prelación cronológica las elecciones sobre las cuales se debe verificar el mínimo de representación necesario para que un partido político local mantenga su registro.

(28) En su oportunidad, el Instituto local, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-14/2025, declaró la pérdida de registro del partido local MUJER y sustentó su decisión, entre otros argumentos, en que: **1)** al no celebrarse en 2024 la elección de gubernatura —debido a la no concurrencia del proceso electoral local en Oaxaca—, el universo de análisis debía limitarse exclusivamente a los comicios de diputaciones y ayuntamientos 2023-2024; **2)** desestimó el planteamiento del ahorra recurrente, en torno a la procedencia de una interpretación extensiva o flexible del marco normativo, bajo el argumento de que no tuvo una oportunidad efectiva para competir, al haber obtenido su registro apenas siete días antes del inicio formal del proceso electoral, esencialmente, porque no acreditó la existencia de afectaciones; y **3)** descartó la posibilidad de aplicar el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, en el que se flexibilizó el análisis para otros institutos políticos, al considerar que los supuestos eran sustancialmente distintos.

(29) El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la decisión del Instituto local, alegando, esencialmente:

- Falta de fundamentación, motivación y congruencia, toda vez que se debió aplicar el criterio del acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, en el cual se realizó una interpretación extensiva en favor de los derechos humanos, en su vertiente de participación política, sobre la periodicidad para verificar el 3% de la votación válida emitida —conforme al cual, tal evaluación debió considerar como unidad el proceso de diputaciones y ayuntamientos, frente a la elección de gubernatura— y flexibilizar el requisito en su beneficio, toda vez que



ese acuerdo constituye una norma de carácter general y no para casos específicos como lo adujo el Instituto local.

- Señaló que el Instituto local se apartó de sus propias determinaciones y lo dejaron en desventaja, de ahí que solicitó al Tribunal local aplicar el principio *pro persona* para extender el parámetro de evaluación del umbral a su favor, de tal manera que no se le permita participar en el proceso 2026-2027 y únicamente se le permita participar en el proceso 2027-2028, aunado a que, luego de obtener el registro con efectos constitutivos al 1 de septiembre de 2023, el Instituto local no le consultó si deseaba participar en el proceso 2023-2024.
- Indebida interpretación del artículo 94 de la LGPP, 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y 116, fracción f, de la Constitución general, cuando la interpretación correcta fue la asumida en el IEEPCO-CG-88/2022.
- Se dejó de realizar el estudio del artículo 116, fracción f, de la Constitución general.

- (30) El Tribunal local **confirmó** el Acuerdo impugnado al concluir que no se actualizaba la falta de fundamentación y motivación, así como la incongruencia alegada. Esto, porque, con base en lo sostenido en el SUP-REC-3978/2024, la interpretación propuesta para conservar el registro no es jurídicamente posible, toda vez que la pérdida o conservación del registro prevista en el artículo 116, fracción cuarta, inciso f), de la Constitución general se verifica con resultados de elecciones efectivamente celebradas y no puede condicionarse a comicios futuros.
- (31) Destacó que en aquel precedente se sostuvo que la pérdida de registro de un partido local no puede depender del resultado de una elección futura, de ahí que la verificación del umbral mínimo del 3% debe realizarse con base en elecciones ya celebradas.

- (32) Señaló que el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 no establece una regla general de flexibilización trasladable sin identidad de supuestos, pues en ese caso se resolvió en un contexto específico con las tres elecciones ya celebradas²⁴, aunado a que la normatividad no impone una consulta.
- (33) En contra de lo anterior, el ahora recurrente alegó ante la Sala Regional lo siguiente:
- Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de los planteamientos mediante los cuales solicitó considerar sus particularidades con base en lo previsto en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, pero ampliando el parámetro de estudio para incluir, de manera conjunta, las tres elecciones ordinarias locales: ayuntamientos, diputaciones y la de gubernatura a celebrarse en el año 2028 (ciclo electoral completo de 6 años); limitándose a citar un precedente de la Sala Superior que, si bien guarda cierta similitud fáctica, no resulta plenamente aplicable al caso, lo que implicó negarle un trato igualitario conforme a los criterios previamente asumidos por el Instituto local.
 - De realizar tal análisis, se habría garantizado una interpretación extensiva y *pro persona* de sus derechos político-electORALES, máxime que es el único partido que no ha tenido la posibilidad de participar en la elección de gubernatura desde su creación, por lo que, para estar en igualdad de circunstancias, aún le faltaría participar en dicha elección, la cual se encuentra prevista para el proceso 2027-2028 en Oaxaca.
 - Su situación jurídica es *sui generis*. Su registro fue otorgado de manera extemporánea a tan solo 7 días del proceso electoral 2023-2024, por lo que no tuvo posibilidad real de estructurarse y consolidarse ante la ciudadanía y competir de manera equitativa con el resto de los entes políticos ya constituidos.

²⁴ En aquel caso se les permitió mantener su registro a dos partidos locales, toda vez que en esa temporalidad se llevaron a cabo tres elecciones de manera consecutiva en Oaxaca: ayuntamientos y diputaciones en 2021, y gubernatura en 2022.



- La pérdida de su registro no debe aplicarse de manera automática ni restrictiva.
- Falta de interpretación del principio de periodicidad establecido en los artículos 31, 69, 113, fracción I, inciso j), de la Constitución local e indebida interpretación del artículo 94 de la LGPP, 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y 116, fracción f, de la Constitución general, al aplicar el criterio del SUP-REC-3978/2024 sin considerar las particularidades del caso y concluyendo, indebidamente, que el criterio del IEEPCO-CG-88/2022 derivó de un caso específico.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JRC-90/2025)

(34) La Sala Regional confirmó la sentencia local, esencialmente, porque no era jurídicamente viable aplicar el criterio contenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 para permitir la conservación del registro del partido, ya que, de hacerlo, implicaría inaplicar una disposición constitucional y supeditar la verificación del umbral mínimo del 3% de votación válida emitida a un evento futuro e incierto, como lo sería la próxima elección de gubernatura en la entidad. Esto, a partir de lo siguiente:

- De una interpretación gramatical, funcional y teleológica se concluye que, de la expresión cualquiera de las elecciones que se celebren, el término cualquiera debe entenderse en su función de adjetivo indefinido, es decir, como alguna de las elecciones que se celebren (y no que eventualmente se celebren).
- Para que se surta su hipótesis normativa, esto es, la pérdida del registro de un partido político local, las elecciones que deben servir de parámetro para verificar si incumplió con el umbral de votación necesario para conservarlo, deben necesariamente haberse llevado a cabo y no depender de otra elección futura.
- El Tribunal local sí dio respuesta a los agravios, sustentando su decisión en el criterio emitido en el SUP-REC-3978/2024, que

interpreta el principio de periodicidad electoral para efectos de determinar la elección inmediata anterior con la que debe verificarse el porcentaje mínimo de votación.

- Se comparten las razones dadas por el Tribunal local. No se puede permitir la continuidad del partido actor con la intención de que participe en la próxima elección de gubernatura, ya que la normativa y los criterios previamente señalados, permiten que el umbral del 3% sea analizado en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores ya celebradas.
- Los precedentes son vinculantes cuando existe identidad en los elementos fácticos y jurídicos, lo que no ocurre en el asunto, de ahí que el Tribunal local no estaba obligado a aplicar de manera automática el criterio contenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.
- Es infundado el argumento del actor en el sentido de que debía considerarse un periodo de seis años —comprendiendo las elecciones de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura— para verificar su porcentaje de votación y determinar su permanencia como partido político local, toda vez que la verificación del porcentaje mínimo de votación debe efectuarse después de cada proceso electoral ordinario inmediato anterior en el que el partido haya participado y de aceptarse la postura del actor, se generaría una situación de desigualdad frente a otros partidos locales, pues algunos serían evaluados cada tres años y otros cada seis, en contravención del principio de equidad en la competencia electoral.
- No se advierte una vulneración al principio de periodicidad. La determinación del Tribunal local fue conforme a Derecho al concluir que no se podía hacer extensivo el criterio sostenido a través del acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 al tratarse de circunstancias fácticas distintas.

4.4. Agravios del recurrente



- (35) La parte recurrente refiere que en el caso se cumple el requisito especial de procedencia por dos razones.
- (36) Primero, al tratarse de un asunto importante y trascendente. Considera que el análisis del caso permitirá establecer una metodología clara respecto de la periodicidad en la que se debe verificar la pérdida del registro de un partido político local, en entidades en las cuales las elecciones no son concurrentes y en las que ya existen precedentes que han validado una verificación a partir de una elección retroactiva o futura, máxime que el artículo 116 constitucional no distingue en alguna prelación cronológica las elecciones sobre las cuales debe realizarse la referida verificación.
- (37) Particularmente, solicita que se le permita participar en una elección posterior, de tal manera que la verificación del 3% de la votación obtenida se realice a los 6 años, a efecto de que tenga a su favor un ciclo completo de elecciones.
- (38) Segundo, al considerar que se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 26/2012. Refiere que, desde la instancia primigenia, solicitó un pronunciamiento sobre el alcance respecto a la interpretación del artículo 116 constitucional, atendiendo al principio de periodicidad en las elecciones, a efecto de que la verificación se haga considerando incluso elecciones futuras, análisis que la Sala Regional omitió, construyendo una sentencia a modo con la finalidad de que no se cumpla el requisito especial de procedencia.
- (39) En cuanto al fondo, el recurrente formula, esencialmente, los motivos de agravio siguientes:
- Falta de interpretación del principio de periodicidad previsto en los artículos 31, 69, 113, fracción I, inciso j), de la Constitución local; 41 y 116, fracción f), de la Constitución general, así como precedentes del estado de Oaxaca, lo que se traduce en un trato desigualitario en su perjuicio.

- El acuerdo del Instituto local debió considerar los resultados de la elección de la gubernatura de 2022, toda vez que a la fecha se desconoce cuál fue el resultado y el porcentaje que representa respecto de los partidos locales que participaron en ella, y que evidencian el trato diferenciado respecto de la recurrente, toda vez que no ha tenido la posibilidad de participar en una elección de gubernatura, situación que aun cuando fue planteada la Sala Responsable no analizó.
- La Sala Regional realizó una interpretación restrictiva a los artículos 116 constitucional y 94 de la LGPP, concluyendo que las elecciones que sirven de parámetro para verificar si se cumplió con el 3% de la votación deben necesariamente haberse llevado a cabo y no depender de una elección futura.
- La responsable partió de premisas incorrectas. No aplica al caso concreto el criterio sostenido en la sentencia del SUP-REC-3978/2024, toda vez que la elección de la gubernatura de 2022 no ha sido verificada y se da un trato desigual al recurrente frente a otros partidos locales que sí cumplen con el ciclo de elecciones ordinarias en 3 años, de ahí que se le debe dar la posibilidad de participar en la elección de la gubernatura.
- Se realizó una indebida interpretación del principio de periodicidad, toda vez que la interpretación que ha venido solicitando y es la correcta, consiste en que una vez verificada una elección se debe esperar cierto tiempo, ya sea 3 o 6 años para poder realizar nuevamente la verificación y las elecciones que surjan dentro de ese intervalo de tiempo se deben considerar como una unidad.
- La interpretación excepcional que se solicita es de importancia nacional en aquellas entidades en las que las elecciones no sean concurrentes, de ahí que debió aplicarse el criterio contenido en el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, aunado a que la elección futura no se refiere a algo incierto.



4.5. Determinación de la Sala Superior

- (40) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**.
- (41) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (42) En la sentencia recurrida, **la Sala Regional únicamente decidió sobre una temática de estricta legalidad**, consistente en verificar si, como lo adujo la parte actora ante esa instancia, el Tribunal local faltó a su deber de exhaustividad y congruencia al, presuntamente, dejar de considerar la totalidad de los planteamientos a través de los cuales solicitó una interpretación extensiva en su beneficio y, en consecuencia, si omitió realizar la interpretación del principio de periodicidad.
- (43) Al respecto, como ya se ha referido, la Sala Xalapa concluyó que el Tribunal local sí dio respuesta a los agravios, sustentando su decisión en el criterio emitido en el SUP-REC-3978/2024, que interpretó el principio de periodicidad electoral, y que sí razonó porqué, en el caso, no procedía hacer extensivo el criterio sostenido a través del acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, al tratarse de circunstancias fácticas distintas.
- (44) La responsable coincidió con esas conclusiones, a partir de un tema de legalidad consistente en verificar la aplicación de precedentes. Esto es, la decisión de la Sala Responsable se adoptó con base en los criterios emitidos por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-REC-3978/2024, de ahí que, al determinar confirmar la sentencia local, no emprendió un análisis constitucional propio respecto del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general, a efecto de fijar los alcances y la interpretación que se tiene que dar al principio de periodicidad –en

términos de la Jurisprudencia 26/2012²⁵—, sino que, se insiste, únicamente retomó lo determinado previamente.

- (45) Adicionalmente, sus consideraciones no se sustentaron en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla constitucional, sino que únicamente se avocó en analizar si la sentencia local atendió de forma exhaustiva y congruente la totalidad de los planteamientos formulados en aquella instancia, lo cual es una cuestión de legalidad.
- (46) Por otra parte, **los planteamientos formulados en la demanda también corresponden a temáticas de legalidad**, relacionados con la presunta omisión de analizar la totalidad de los argumentos del ahora recurrente, la indebida aplicación de precedentes y si bien alega que se realizó una indebida interpretación del principio de periodicidad y una interpretación restrictiva del artículo 116 constitucional, ello lo hace depender de que, en su concepto, debió aplicarse en el caso lo determinado en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 y no el criterio del SUP-REC-3978/2024, máxime que reitera parte de los planteamientos que ha formulado en la cadena impugnativa.
- (47) A mayor abundamiento, como ya se ha evidenciado, la Sala Regional no realizó la interpretación de la referida disposición constitucional, sino que verificó lo resuelto por el Tribunal local, coincidiendo que fue correcto aplicar el criterio sostenido en el SUP-RE-3978/2024, sentencia en la cual sí se realizó la interpretación del artículo 116 constitucional.
- (48) Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas respecto a un planteamiento constitucional, es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

²⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES



- (49) Si bien el recurrente alega que el caso reviste **importancia y trascendencia**, ya que, desde su perspectiva, permitirá establecer una metodología clara respecto de la periodicidad en la que se debe verificar la pérdida del registro de un partido político local, en entidades en las cuales las elecciones no son concurrentes y en las que ya existen precedentes que, a su consideración, han validado una verificación a partir de una elección retroactiva o futura, esta Sala Superior considera que a través de tales manifestaciones la parte recurrente pretende generar, de manera artificiosa, la procedencia del recurso, toda vez que de las constancias no se advierte un auténtico planteamiento de constitucionalidad.
- (50) Lo anterior, toda vez que la temática central que involucra la controversia —determinar si el recurrente, ante los resultados de las pasadas elecciones, podía o no mantener su registro como partido político local, a partir de su pretensión de que se realice una interpretación extensiva de la normatividad y se le permita participar en la elección a la gubernatura a celebrarse en el año 2028, de tal manera que la verificación del 3% de la votación se realice, de manera conjunta, respecto de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del proceso electoral local 2023-2024 y la de la gubernatura próxima a celebrarse— no es inédita, porque con anterioridad ya ha sido analizada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-3978/2024, fijando los parámetros que deben prevalecer y que sirven de directriz para las Salas Regionales, máxime que la responsable construyó la sentencia impugnada retomando esa decisión.
- (51) En aquella sentencia se determinó que las elecciones que deben servir de parámetro para verificar si incumplió con el umbral de votación necesario para conservar el registro como partido político local, deben necesariamente haberse llevado a cabo y no depender de otra elección futura.
- (52) A mayor abundamiento, al resolver el SUP-REC-1121/2024, relacionado con el estado de Quintana Roo, esta Sala Superior ya sostuvo que si las elecciones son periódicas, al tener un periodo concreto, en el caso de diputados, cada tres años, y la de gobernador cada seis años, es evidente

que la exigencia constitucional de alcanzar el umbral mínimo de votación exigida debe ser verificado cada elección por la autoridad.

- (53) Por otra parte, si bien la parte recurrente refiere que se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 26/2012, ello lo sustenta en que, desde la instancia primigenia, solicitó un pronunciamiento sobre el alcance respecto a la interpretación del artículo 116 constitucional, atendiendo al principio de periodicidad en las elecciones, a efecto de que la verificación se haga considerando incluso elecciones futuras, análisis que, a su consideración, la Sala Regional omitió, de ahí que, en realidad, no alega la interpretación de preceptos constitucionales, supuesto previsto en la referida jurisprudencia. Por el contrario, se duele de que, presuntamente, no se realizó la interpretación extensiva que solicitó.
- (54) A partir de lo anterior, se advierte que la parte recurrente se limita a realizar manifestaciones ausentes de un planteamiento genuino de constitucionalidad y, en el caso, no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de importancia o trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia.
- (55) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.²⁶

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

²⁶ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los SUP-REC-128/2023, SUP-REC-275/2023 y SUP-REC-22944/2024, respectivamente.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.